



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ipiales (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2023-00040-00  
Accionante: LUIS EDUARDO ESPITIA QUINTERO  
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE  
IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

**I: ANTECEDENTES:**

En compendio, el accionante LUIS EDUARDO ESPITIA QUINTERO, refiere que hace 5 meses viene desarrollándose en su encía un papiloma, el cual le causa molestias al comer, le genera dolor y considera que estéticamente es desagradable.

Advierte que, el denominado papiloma, ha sido retirado en 3 ocasiones, sin que se le genere una solución definitiva, la cual según su odontólogo tratante puede realizarse a través de laser, servicio para el cual hay necesidad de solicitar remisión.

En tal sentido, solicitó:

*“Su Señoría solicito muy respetuosamente me ayude a que este problema sea subsanado y que el área de odontología y sanidad de este establecimiento realice el trámite pertinente y de este modo yo sea tratado, para que de este modo pueda tener mejor calidad de vida y no se vulnere mis derechos fundamentales a la salud”*

**II: TITULAR DE LA ACCIÓN:**

Se trata del señor **LUIS EDUARDO ESPITIA QUINTERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.066.601.944, usuario de la administración de justicia, quien actúa a nombre propio.

**III: SUJETO DE LA ACCIÓN:**

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería



jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

**IV: DERECHOS TUTELADOS:**

El accionante encuentra conculcados por el INPEC, el derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas.

**V: LA RÉPLICA:**

(i) El Jefe de oficina Jurídica de la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, refirió que la entidad no tiene la responsabilidad y competencia legal para prestar servicios de salud y complementarios a las personas privadas de la libertad, ya que esta recae en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A., para lo cual relacionó su estructura jerárquica y la normatividad y funciones que regulan a la USPEC.

Advierte que, bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, de ahí que solicite se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se los desvincule de la presente acción.

(ii) El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, luego de relacionar el marco normativo que dispone sus obligaciones legales y reglamentarias, advierte que para el ejercicio de sus funciones relacionados con la salud de las PPL suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria Central S.A. a través del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023.

En tal sentido, y bajo el objeto contractual fiduciario, señala que la atención en salud a las PPL se realiza a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., cumpliendo así con las competencias legales asignadas a la USPEC.

Así, manifiesta que, teniendo en cuenta lo expuesto, será el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ipiales y el Profesional contratado por la Fiduciaria Central S.A. los responsables en la prestación efectiva de los servicios de salud del accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.



(iii) El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL, a través de apoderada, señaló que, para el cumplimiento de sus obligaciones, suscribió contrato de prestación de servicios en salud con UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL quien a la fecha se encuentra encargado de la prestación del servicio de salud a nivel intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ipiales.

Apunta que, para el caso en concreto de la valoración por odontología general, este se presta sin necesidad de autorización, de manera intramural, por lo que hay necesidad de iniciar el proceso de solicitud ante el CMPS IPIALES para que en coordinación del INPEC se solicite la cita de atención primaria a través de la IPS contratada, por lo que solicita se desvincule al fideicomiso de este trámite constitucional.

(iv) La responsable del área jurídica del EPMSC IPIALES, se limitó a remitir la respuesta emitida por el Odontólogo tratante y copia de su historia clínica.

Así, el odontólogo JUAN MANUEL SANTACRUZ, arguye que el 12 de octubre de 2022 atendió al tutelante quien refiere molestia presente en encía vestibular en relación comprendida entre pieza, Incisivo lateral izquierdo y Canio izquierdo superior (Piezas dentarias Nos 22 y 23), respecto del cual advierte que realizó el 8 de febrero de esta anualidad, raspaje y alisado, consiguiendo una disminución considerable, por lo que procedió en las mismas circunstancias el 25 de mayo postrero, ordenando control posterior en 15 días.

Aclara el citado odontólogo, que en ningún momento se diagnosticó al tutelante con papiloma, por el contrario, refiere que se le informó que se podía deber a una posible lesión, siendo que de conformidad a como se presente su evolución se adoptaría las respectivas alternativas de tratamiento, dependiendo de las resultas del que ya ha recibido.

## **VI: CONSIDERACIONES:**

### **1. DE LA COMPETENCIA**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.



## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad, debido a la no prestación de los servicios en salud oral, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

## **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

### **3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa**

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio, encontrándose por tanto, legitimado para hacer parte del presente asunto, en tanto, es quien se duele de no poder acceder a los servicios odontológicos prescritos por su medico tratante.



3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el EPMSC IPIALES, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad de los cuales es titular el accionante, en su condición de PPL.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que EL ULTIMO servicio odontológico prestado al tutelante se efectuó el 25 de mayo de 2023, siendo que la presente acción se presentó el 31 de mayo postrero.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas a que se autorice tratamiento laser, para tratar un presunto papiloma oral, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución, o cuando menos los señalados por la entidad accionada, de tal, que se agotaron hasta donde fue posible.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

#### **5.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

#### **6.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:



*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

*(...)*

*Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>5</sup>*

6.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas.*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 del 13 de marzo de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



*enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud”.*

## **7.- RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECCIÓN ENTRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y EL ESTADO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2022 frente al tema expresó:

1. *“La Corte Constitucional ha definido la relación que surge entre las personas privadas de la libertad y el Estado como una “especial relación de sujeción”<sup>6</sup>, que justifica la obligación que está en cabeza del Estado de garantizar los derechos que no se suspenden con ocasión de la privación de la libertad. Así mismo, “el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia”<sup>7</sup>.*
2. *Así mismo, con ocasión de la privación de la libertad, el Estado restringe el disfrute de los derechos de los reclusos como consecuencia de haber cometido una conducta delictiva. Sin embargo, esta restricción no es absoluta. Esta Corporación ha diferenciado los derechos que pueden ser suspendidos de los que resultan intocables y de los que pueden limitarse o restringirse<sup>8</sup>.*
3. *En conclusión, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en virtud de la relación especial de sujeción existente. En ese sentido, a pesar de que existe una restricción al disfrute de ciertos derechos debido a la*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-193 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-049 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-424 de 1992, T-023 de 2003, T-274 de 2008, T-511 de 2009, T-193 de 2017 y T-427 de 2019.

(i) Derechos suspendidos como consecuencia de la pena impuesta: libertad física, libre locomoción y derechos políticos; (ii) Derechos restringidos a partir de la relación de especial sujeción: trabajo, educación, familia, intimidad personal y familiar, comunicación; (iii) Derechos intocables que se mantienen intactos a pesar de que su titular se encuentre privado de la libertad: vida, integridad física, salud, igualdad, dignidad humana, petición, debido proceso, entre otros.



*privación de la libertad, esta limitación no es absoluta y tiene como límite aquellos derechos que no se suspenden o que resultan intocables con ocasión del encierro. Por lo tanto, el Estado, a través de sus autoridades penitenciarias, tiene la obligación insoslayable de emprender las acciones necesarias para cumplir con la protección que estos derechos ameritan.*

### **7.1. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad**

4. *Este tribunal en Sentencia T-309 de 2018 reiteró los mandatos derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup> y de la Observación General No. 14 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Allí estableció que “todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”. Además, advirtió que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”. En ese sentido, entendió este derecho como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud<sup>10</sup>.”*

5. *En el mismo sentido, la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) reconoce a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, y que comprende el acceso a los servicios de salud de manera **oportuna, eficaz, con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**<sup>11</sup>.*

6. *El desarrollo normativo y jurisprudencial<sup>12</sup> del derecho fundamental a la salud ha establecido los elementos esenciales de esta garantía: (i) accesibilidad, (ii) derecho al diagnóstico; (iii) oportunidad; (iv) continuidad, entre otros.<sup>13</sup>*

---

<sup>9</sup> Artículo 12, PIDESC.

<sup>10</sup> Sentencia T-309 de 2018.

<sup>11</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

<sup>12</sup> Criterios recogidos en la Sentencia T-063 de 2020.

<sup>13</sup> Sentencias T-044 de 2019 y T-063 de 2020 y Auto 121 de 2018 proferido por la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria.



7. Concretamente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad se encuentra regulado en el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>14</sup>:

*Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.*<sup>15</sup>.

8. En la Sentencia T-762 de 2015 esta Corte insistió en que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que salta a la vista por las demoras desmesuradas en la atención, la falta de personal médico en el interior de los centros de reclusión, y las fallas administrativas, se mantienen como los principales inconvenientes del sector penitenciario y carcelario del país<sup>16</sup>.

9. En esta misma dirección este Tribunal en sentencia T-427 de 2019 concedió el amparo a los derechos del accionante quien era una persona privada de la libertad y le ordenó al centro de reclusión, a la USPEC y al INPEC que realizaran, dentro del ámbito de sus competencias, todas las gestiones necesarias para que se efectuara la cita con especialista en otología, la cual ya estaba ordenada y autorizada pero pendiente de llevarse a cabo. Allí mismo, se le ordenó a las accionadas garantizar la prestación de todos los servicios que le fueran prescritos al actor<sup>17</sup>.

10. Por otra parte, es importante resaltar que existe una conexión inescindible entre el derecho a la salud, la dignidad humana y la resocialización del recluso. En palabras de la Corte Constitucional:

“(i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la

---

<sup>14</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>15</sup> Artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>16</sup> Sentencia T-762 de 2015.

<sup>17</sup> Sentencia T-427 de 2019.



*resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) 'la atención médica debe ser proporcionada regularmente'; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto 'la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio'"<sup>18</sup>.*

11. *De esta forma, esta Corporación ha advertido que las conductas omisivas implican el desconocimiento de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, la cual goza de una especial protección constitucional.*

12. *En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), en relación con el deber de garantía del derecho a la salud que tienen los Estados frente a las personas privadas de la libertad. Uno de los casos más emblemáticos decididos por aquella Corporación es el de Pacheco Turuel y otros vs. Honduras, en el cual se determinaron varios parámetros a garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, entre esos: "La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado"<sup>19</sup>.*

13. *Así las cosas, la Corte reitera que existe una protección especial para las personas privadas de la libertad. El Estado, particularmente las autoridades penitenciarias, deben garantizar todas las condiciones necesarias para que no se restrinja ni limite el acceso y la prestación a los servicios de salud, con sujeción a los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad, eficacia, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento adecuado y oportuno.*

---

<sup>18</sup> Sentencias T-044 de 2019 y T-427 de 2019.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Pacheco Turuel y otros contra Honduras. Criterios reiterados en la Sentencia T 193 de 2017.



14. *Por las razones expuestas, el legislador colombiano ha establecido el sistema de salud a través del cual se regula la atención médica a la población privada de la libertad.*

15. *La ley 65 de 1993 mediante la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, acogió el derecho a la salud como un tema estructural dentro del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está integrado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la Escuela Penitenciaria Nacional, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre otras<sup>20</sup>.*

16. *Ese mismo cuerpo normativo le otorgó la competencia conjunta a la USPEC y al Ministerio de Salud y Protección Social para diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las personas privadas de la libertad<sup>21</sup>. Para tal efecto se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad<sup>22</sup>.*

17. *En consecuencia, la USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria Central S.A., con el objeto de manejar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo cual la entidad contratada es la entidad encargada de la suscripción de los contratos necesarios para garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera la población carcelaria<sup>23</sup>.*

18. *De conformidad con el Decreto 2245 de 2015, la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad puede ser intramural o extramural. Respecto de la primera, esta se presta en las unidades de atención*

---

<sup>20</sup> Artículo 15 Ley 65 de 1993.

<sup>21</sup> Ley 65 de 1993, artículo 105.

<sup>22</sup> Ley 65 de 1993, parágrafo 1, artículo 105.

<sup>23</sup> Archivo Digital. Respuesta de la USPEC al auto del 09 de mayo de 2022, folio 6. Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A. el 16 de junio de 2021 a través de la plataforma SECOP II.



*primaria y de atención inicial de urgencias de los establecimientos de reclusión<sup>24</sup>.*

19. *Con respecto a la atención extramural, esta puede ocurrir en dos eventos<sup>25</sup>: (i) cuando la persona no esté internada en un establecimiento de reclusión, y (ii) cuando la persona interna en establecimiento de reclusión deba ser atendida por fuera del establecimiento. Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordene la remisión para la atención extramural, para lo cual, el INPEC debe efectuar todos los trámites para solicitar la autorización y el agendamiento de la consulta. En dicho caso, una vez autorizada esa atención por parte de la entidad prestadora de salud que contrató la entidad fiduciaria, el INPEC debe realizar todas las gestiones necesarias para el traslado del recluso<sup>26</sup>.*

20. *En conclusión, el modelo de atención de la salud de las personas privadas de la libertad requiere la intervención de diferentes entidades con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos. Todas estas entidades, en el marco de sus competencias, deben propender por la efectividad de los principios que guían el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad."*

## **8.- EL CASO CONCRETO.**

Corresponde determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no garantizar el acceso a tratamiento odontológico extramural, con tratamiento laser para aliviar una protuberancia en encía que lo aqueja, al que aquel denominó Papiloma.

De conformidad a las respuestas emitidas por la Dirección General del INPEC, la USPEC y la Fiduciaria Central S.A., el competente para la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad no es otro que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario a través del personal contratado y

---

<sup>24</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.1.11.4.2.2

<sup>25</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.2.1.11.4.2.4

<sup>26</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.2.1.11.4.2.4, parágrafo 2. "En caso de que el procedimiento o tratamiento extramural se requiera de manera inmediata por encontrarse en riesgo la vida del paciente, los procedimientos que requieran autorizaciones de carácter administrativo podrán realizarse con posterioridad a la prestación del servicio."



pagado por la Fiduciaria Central S.A.

Pues bien, se parte de la certeza de que el señor LUIS EDUARDO ESPITIA, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de IpiALES, en el patio 8.

En el dossier, obra copia de historia clínica odontológica en donde constan las afecciones que aquejan al señor ESPITIA QUINTERO, en la cual se describe claramente su patología denominada como "lesión en papila interproximal" y los procedimientos efectuados para mejorar su salud oral

Ahora bien, el odontólogo tratante, fue enfático en determinar que no se trata de un papiloma como lo aseguró el accionante, ni que a la fecha se haya establecido un procedimiento con láser para tratarla, por el contrario advirtió que se ha efectuado en dos ocasiones raspaje y alisado que ha dado como resultado disminución considerable de la lesión, siendo el último el efectuado el pasado 25 de mayo, en el que se ordenó además, valoración de seguimiento en 15 días, esto es, el 16 de junio próximo, fecha en la cual se verificaría el paso a seguir con el fin de definir tratamiento.

Como bien puede observarse, no corresponde a la realidad las afirmaciones del actor, respecto a la ausencia de tratamiento, o de atención adecuada para sus dolencias, pues tal y como lo aseguró el odontólogo tratante, lo cierto es que no se ha definido método distinto al raspaje y alisado ya efectuado, encontrándose a la espera de una nueva valoración con el fin de determinar el paso a seguir en pro de la recuperación de quien acciona.

Debe tenerse en cuenta, que tal y como lo estableció la Corte Constitucional, en el estado de sujeción en el que se encuentra el accionante en relación con el Estado, es deber de este último garantizar la prestación del servicio en salud, de manera oportuna y eficaz, garantizando la preservación del estado de salud de quien ahora acciona y que se encuentra recluido en el EPMSC IPIALES, lo que a criterio de este Despacho se ha cumplido, tal y como se demuestra con su historia clínica, pues no se podría en momento alguno, juzgar el trabajo del personal que con base en estudios especializados, ha emitido concepto, definido tratamiento y fecha en la cual se efectuará el seguimiento, pues tan solo el galeno tratante será quien determine y prescriba el plan necesario para la recuperación de la salud oral del señor ESPITIA.



Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, el amparo deprecado deberá denegarse, ante la evidente ausencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que así se declarará.

**VII: DECISION:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional incoada por el señor LUIS EDUARDO ESPITIA QUINTERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que, de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviara al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN**  
**Juez**

Firmado Por:

**Victor Hugo Rodriguez Moran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b817a603dcad698d21dc03bb15f55b8dfd5896b5588613f2da28455d75917bb6**

Documento generado en 14/06/2023 06:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**